

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2022-0227.

Auto interlocutorio N° 212.

Llega al despacho el conflicto negativo de competencia, formulado por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, respecto al conocimiento del proceso verbal especial de pertenencia instaurado por la señora Luisa Fernanda Zapata Taborda en contra de la señora Olivia de Jesús Vallejo.

Mediante reparto del 18 de abril de 2022 le correspondió la presentedemanda al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual mediante auto del 6 de mayo del presente año, rechazó la demanda señalando que el conocimiento le corresponde al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, toda vez que se trata de un proceso declarativo de pertenencia de mínima cuantía y el inmueble del cual se solicita restitución, se ubica en la calle 59A 30 54 del barrio Villa Hermosa; por tal motivo remitió el presente proceso a los juzgados en mención.

En conocimiento del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, mediante auto del 29 de junio de 2022 provocó el conflicto negativo de conocimiento señalando que, en el presente caso planteado, se trata de un proceso verbal especial de pertenencia toda vez que el bien inmueble que se alude en la demanda es una vivienda de interés social que no supera la mínima cuantía, por lo que debe regirse bajo la normativa de la ley 9 de 1989, y en relación con la competencia, este despacho señala que esta debe partir al tenor de la ley 1561 de 2012 en la cual otorga competencia a los jueces municipales a los bienes rurales y urbanos de pequeña entidad económica.

Consideraciones:

En primer lugar, debe indicarse que es el artículo 139 del CGP, el que establece el conflicto negativo de competencia, al declarar dos despachos de igual categoría, la falta de competencia para conocer determinado asunto; tal artículo predica:

J.P.F.

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” (...)

El superior funcional conoce y resuelve del conflicto negativo de competencia, en este caso, el juzgado civil del circuito con respecto a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y esto queda demostrado por el artículo 33 ibídem donde los Jueces Civiles del Circuito conocen en segunda instancia a los procesos atribuidos en primera instancia a los Juzgados Municipales, precisando que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está en la misma superioridad funcional con respecto a los Juzgados Municipales.

Al respecto se tiene, que la competencia es la atribución legal otorgada a los órganos jurisdiccionales para el conocimiento de determinado asunto; de manera que sólo en el legislador está la facultad de establecer las reglas de competencia. En síntesis, es la distribución legal de la jurisdicción, entendida esta última como la facultad estatal de decir el derecho y resolver los conflictos.

Para el caso de autos, tenemos que el parágrafo del art. 17 del C. General del Proceso señala:

“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

De manera entonces, que conforme la norma transcrita el Juez de pequeñas causas y competencia múltiple solo tiene asignada la competencia de los procesos de mínima cuantía previstos en los numerales 1, 2 y 3, correspondientes a procesos contenciosos, sucesiones y matrimonios, todos bajo el criterio de la mínima cuantía, es decir todos ellos en única instancia.

Ahora, en cuanto a los procesos de pertenencia especial, contenido en la ley 1561 de 2013, tenemos que el art. 8 dispone:

Artículo 8°. Juez competente. *Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del*

lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos. (subrayas fuera del texto)

De la norma transcrita, tenemos que dicho proceso de pertenencia no se encuentra dentro de los contemplados en el art. 17 del C. General del Proceso como lo manifiesta el Juzgado 3° Civil Municipal, puesto que, para estos procesos de pertenencia, el legislador contempló la doble instancia; fíjese que el numeral 3° del art. 18 señala:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.”

Ahora bien, acontece que la ley 1182 de 2008, fue derogada expresamente por la ley 1561 de 2013, circunstancia que fue prevista por el legislador, al señalar que es competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de inmuebles prevista no solo en la ley 1182/08, sino en toda la legislación que la modifique o sustituya.

Se concluye entonces que, el conocimiento de la presente demanda radica en el Juez Civil Municipal ya que es a él, a quien le corresponde asumir el conocimiento de este proceso en primera instancia como expresamente lo dispone el art. 18 del C. General. Sin que sea posible atender los argumentos de rechazó expuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal, ya que la cuantía del inmueble para este caso, solo es determinante para saber si es viable la aplicación de las disposiciones especiales de la ley 1561 de 2013.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso la determinación de la competencia, se encuentra determinada específicamente por lo contemplado en el art. 8 e la ley 1561/12 en consonancia con el numeral 3 del art. 18 del C. General del proceso; De los cuales se determina que corresponde su conocimiento al Juzgado 3° Civil Municipal de Medellín.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal De Medellín y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín –Santa Elena, declarando que quien debe conocer del proceso referido en la motivación es el primero de los mencionados.

Segundo. Comunicar lo aquí decidido al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín –Santa Elena, acompañando copia de la presente providencia.

Tercero. Ordenar la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Tercero Civil Municipal De Medellín, para que continúe atiendo la debida tramitación de esta causa.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 01 de agosto de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 089,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria